

AUTO No. 01200

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2005 la empresa **DISEÑOS MOLINA**, identificada con matrícula mercantil N° 01532678, propiedad del señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237, registra el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con la carpeta número 1639, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

Atendiendo a lo anterior, el día 30 de julio de 2014 profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en aras de adelantar control, efectúan visita de verificación a la empresa forestal **DISEÑOS MOLINA**, propiedad del señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, ubicada en la Avenida Carrera 27 No 27- 23 Sur, con el fin velar por el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, en especial lo previsto en los artículo 2.2.1.1.11.4 y artículo 2.2.1.1.11.5, encontrando que continua con la actividad forestal, actualmente fabrica sillas en madera y triplex, en constancia se diligencia Acta de visita a empresas forestales No. 849.

Por medio de oficio radicado 2015EE65782, del 20 de abril de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita al señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del comunicado, adelante ante ésta entidad la **actualización del libro de operaciones**, entregando los reportes que se encuentren atrasados o bien informando mediante oficio cualquier ajuste en la actividad realizada.

AUTO No. 01200

Que posteriormente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico 11983 del 26 de noviembre de 2015 en el que se concluyó:

“...6. CONCEPTO TÉCNICO

*La empresa **DISEÑOS MOLINA**, identificada con NIT 19090237-2, propiedad del señor **HUMBERTO MOLILNA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237 ubicada en la Avenida Carrera 27 No 27- 23 Sur, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE65782 (20/04/2015).*

*Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional en contra del señor **HUMBERTO MOLILNA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.237, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 27 No 27- 23 Sur, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no realizar los informes anuales ante la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.4 y artículo 2.2.1.1.11.5 (literal c).*

...”

Al revisar la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera se identifica que la empresa propiedad del señor **HUMBERTO MOLILNA ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.237 no ha presentado ante la Autoridad ambiental los reportes periódicos del libro de operaciones desde el mes de octubre de 2012.

Que revisado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio -RUES-, se observa que el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, goza de matrícula mercantil N° 01532678 cuyo último año de renovación es 2012 y se encuentra en estado activa. Como propietario reporta al señor MOLILNA ESPITIA HUMBERTO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

AUTO No. 01200

ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1°, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el

Página 3 de 9

AUTO No. 01200

manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

Página 4 de 9

AUTO No. 01200

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **DISEÑOS MOLINA**, identificada con matrícula mercantil N° 01532678, propiedad del señor **HUMBERTO MOLILNA ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.090.237, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01200

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”*

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa **DISEÑOS MOLINA**, identificada con matrícula mercantil N° 01532678, propiedad del señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237, por presunto incumplimiento de los artículos 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilados en los artículos 2.2.1.1.11.4 y 2.2.1.1.11.5 respectivamente del Decreto 1076 de 2015,.

Que el citado Decreto 1791 de 1996, dispone en los nombrados artículos lo siguiente:

“Artículo 66: Informe anual de actividades. *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

(Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.4.).

Artículo 67: Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

AUTO No. 01200

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.5.). subraya fuera de texto

Que en ésta instancia es necesario precisar que la norma sustancial aplicable al caso es el Decreto 1791 de 1996, ya que el conocimiento de los hechos por parte de ésta autoridad se produjeron en el año 2014, en vigencia de dicha norma.

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra del señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237, propietario de la empresa **DISEÑOS MOLINA**, identificada con matrícula mercantil N° 01532678, ubicada en la Avenida Carrera 27 No 27-23 Sur de esta ciudad por la presunta infracción de normas ambientales reseñadas en este aparte.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de en contra del señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237, en su calidad de propietario de la empresa forestal denominada **DISEÑOS MOLINA**, identificada con matrícula mercantil N° 01532678, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a las normas ambientales, por incumplimiento en la presentación anual del informe de actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **HUMBERTO MOLINA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.237, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario de la empresa forestal denominada **DISEÑOS MOLINA**, identificada con matrícula mercantil N° 01532678, en la Avenida Carrera 27 No 27-23 Sur de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Página 7 de 9

AUTO No. 01200

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-367**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-367

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/02/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01200

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/05/2017